

LA CONSTRUCCIÓN DE LOS MIGRANTES COMO CATEGORÍA DE RIESGO: FUNDAMENTO, FUNCIONALIDAD Y CONSECUENCIAS PARA EL SISTEMA PENAL ESPAÑOL

José Ángel Brandariz García
Universidad de A Coruña
Cristina Fernández Bessa
Universidad de Barcelona

El presente texto pretende reflexionar sobre un fenómeno de notable relevancia en la última evolución político-criminal del sistema penal español: la construcción de los migrantes -irregulares- como categoría de sujetos de riesgo. En efecto, no parece aventurado entender que del mismo modo que la proliferación de las migraciones hacia España en los primeros años de este siglo ha llegado a constituir, en breve plazo, uno de los fenómenos capitales de nuestra realidad social contemporánea, la no menos creciente preocupación por los perfiles de ese hecho en clave de seguridad y orden social ha afectado de forma relevante al sistema penal. La ansiedad mediática, social y política por la *criminalidad de los migrantes*, las reformas de la respuesta jurídico-formal a la misma, centradas -hasta ahora- en la expulsión, o las formas de articulación de ese modelo político-criminal con la política migratoria general, y con su vertiente sancionadora administrativa, son sólo algunos de los elementos que muestran esa relevancia.

Sin perjuicio de ello, no todas las cuestiones enunciadas van a ser objeto de análisis en el presente texto. Lo que aquí se plantea, específicamente, es intentar responder a un limitado grupo de interrogantes, que se intuyen fundamentales para poder realizar la caracterización político-criminal del fenómeno. El primero de esos interrogantes se refiere a las circunstancias y significados sociales que permiten esa construcción de los migrantes como categoría de riesgo; no parece baladí intentar entender cómo es posible que tal sujeto social se haya convertido, en un breve período de tiempo, en la clientela prioritaria del sistema penal, a modo de última reedición de lo que antaño se denominaban las '*clases peligrosas*'. Comprender el sentido y el fundamento de ese proceso de construcción social de la realidad seguramente permitirá percibir la profundidad y solidez del mismo, logrando de esta forma intuir la centralidad del migrante en las estrategias político-criminales del porvenir más inmediato.

Un segundo interrogante se refiere a las consecuencias que tiene para el sistema penal esa construcción de una categoría de sujetos de riesgo. Si bien tales efectos van seguramente mucho más allá de lo que en este texto pueda plantearse, parece procedente detenerse, cuando menos, en dos cuestiones. Por una parte, se trata de indagar en qué medida una responsabilidad penal diseñada formalmente desde la perspectiva igualitaria del ciudadano resulta en la práctica claramente más severa en el caso de los migrantes; tal operatividad diferenciada no sólo obedece en este caso a la propia discriminación inherente al ser del sistema penal, sino también al hecho, por lo demás obvio, de que se proyecta sobre sujetos que ni siquiera formalmente reúnen las

características abstractas del ciudadano. Por otra parte, se trata de analizar el actual funcionamiento del sistema penal en materia de gestión de la exclusión social desde la perspectiva del tratamiento penal de los migrantes; mediante esta reflexión podrá seguramente comprobarse que nuestro actual modelo político-criminal presenta altos grados de hibridación entre los dos extremos representados por la garantía de la inclusión (rehabilitación) y por el mantenimiento en situación de exclusión (neutralización), produciendo soluciones mixtas, que determinan tanto la exclusión selectiva cuanto la inclusión subordinada.

1. Migrantes infractores: la construcción de una categoría de sujetos de riesgo

El reconocimiento de que el sistema penal tiende a operar de forma selectiva parece hoy un lugar común –si se quiere, desatendido a fuer de incontestable- en el pensamiento criminológico. Desde las investigaciones, entre otras orientaciones de estudio, del interaccionismo simbólico y de los teóricos del etiquetamiento (*labelling approach*), es conocido que, de forma permanente, en el sistema penal se acrisolan diversas dinámicas sociales que determinan que sólo una reducida parte del conjunto de sujetos que infringen la ley penal acabe conociendo la respuesta jurídico-formal al delito¹.

Si bien esta constatación no tiene nada de novedoso, lo cierto es que la afirmación de la selectividad con la que opera el sistema penal tiende a cobrar un interés renovado en el marco de estrategias político-criminales como las impulsadas por el denominado pensamiento *actuarial*². En efecto, en una etapa en la que, de acuerdo con la *doxa* del *actuarialismo*, se asume la fáctica imposibilidad de afrontar la criminalidad como una realidad susceptible de relevante contracción, y en la que se enfatiza la adecuación de los objetivos posibles a una economía de recursos siempre escasos, la concentración de las funciones de control social y de lucha contra la criminalidad en determinados grupos o sectores sociales aparece como una realidad ineludible. No en vano, el propio pensamiento *actuarial*, orientado a la gestión y redistribución de los riesgos derivados de la criminalidad, sostiene la necesidad de identificar los principales grupos peligrosos y de concentrar específicamente en tales segmentos sociales los recursos de vigilancia y control³.

De este modo, la lógica *actuarial* tiende a consolidar la centralidad de determinados sujetos sociales en el ámbito de los destinatarios prioritarios del sistema penal; a tales efectos, una de las variables menos relevantes en esa consolidación es la mayor o menor proclividad al delito de dichos sujetos⁴, mientras que emerge como condicionante fundamental las formas en las que el sistema de control se acomoda a las pautas de inserción –sobre todo desde la perspectiva socioeconómica- que para tales sujetos se reservan en la actual estructura social.

Durante buena parte de las últimas décadas ese rol central en el catálogo de destinatarios principales del sistema penal, encarnación de algún modo de lo que en el tránsito del siglo XIX al XX acostumbraba a denominarse “*clases peligrosas*”, fue ocupado

¹ Cfr., sobre ello, por todos, ANITUA, 2005: 363 ss.; CID MOLINÉ/LARRAURI PIJOAN, 2001: 202 ss.; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, 1999: 792 ss.

² Sobre el denominado *pensamiento actuarial*, vid. FEELEY/SIMON, 1992: 449 ss.; FEELEY/SIMON, 1994: 173 ss.

³ Cfr., por todos, ANITUA, 2005: 509.

⁴ Cfr. PORTILLA CONTRERAS, 2005: 61 s., 78.

por el drogodependiente, fundamentalmente heroínómano⁵. Durante las últimas décadas del siglo XX, el toxicómano se inserta de forma masiva en los circuitos del sistema penitenciario, impulsado por las servidumbres de un mercado cuya ilicitud genera unos precios completamente desorbitados, que le impele bien a la comisión constante de pequeños delitos patrimoniales, bien a integrarse en los estratos inferiores del comercio de drogas ilícitas⁶. Si bien no constituía su objetivo fundamental, este internamiento masivo de los toxicómanos fue una de las consecuencias de la prácticas de la denominada *Guerra contra las Drogas (War on Drugs)*, vector fundamental de orientación de la Política Criminal oficial de múltiples países occidentales durante las últimas décadas del s. XX.

Sin embargo, esa centralidad del toxicómano comienza a ser superada en los últimos lustros. En términos cuantitativos, su trascendencia es aún apenas cuestionable, si se repara en cifras como el porcentaje de usuarios de sustancias ilícitas y de drogodependientes entre la población reclusa, o como la tasa de reclusos condenados por infracciones de estupefacientes o por delitos patrimoniales vinculados a la toxicomanía⁷. A pesar de ello, su pasada centralidad se encuentra hoy en declive. En parte, por la propia evolución del consumo de drogas y de los efectos a él aparejados. La crisis de mortandad derivada del SIDA, y la sostenida reducción del consumo de heroína, han ido relativizando el protagonismo que otrora tuvo ese sujeto social entre la clientela penal.

Además, ese declive se torna cualitativo, toda vez que consolida un nuevo destinatario prioritario del sistema penal, cuyas necesidades de control aparecen hoy como más relevantes. A lo largo de los últimos dos o tres lustros, el migrante se ha configurado como destinatario paradigmático del sistema penal. No en vano, si la crisis de la heroína puede ser vista como un fenómeno especialmente vinculado a las difíciles expectativas vitales, y a un cierto nihilismo, de la primera generación –autóctona- que vive la transformación del *welfarismo* fordista⁸, la progresiva consolidación de un sistema postfordista de carácter global, sustentado en una fuerza de trabajo regulada no ya de forma dual (de acuerdo con las clásicas tesis de PIORE)⁹, sino precarizada con carácter general, hace emerger la centralidad del migrante. Centralidad que se expresa en múltiples planos: a) en el ámbito productivo, condicionando la composición y la regulación de la fuerza de trabajo; b) en el plano de la composición social, tendiendo hacia su progresiva complejidad; c) en el plano del control social, en la medida en que la gestión jurídico-formal de los migrantes prefigura perfiles que podrían orientar la evolución futura de los sistemas de control y sanción¹⁰.

La progresiva centralidad del migrante en el catálogo de destinatarios del sistema penal es un fenómeno en absoluto nuevo en el caso de EE.UU., país que a lo largo de toda su historia ha experimentado intensas oleadas migratorias, y en el que, como consecuencia de ello, la preocupación social -y académica- por la problemática criminal

⁵ Cfr. CHRISTIE, 2004: 62; MIRÓ MIQUEL, en RIVERA BEIRAS, 2005: 307 s.; RODRÍGUEZ, 2003: 118 s.

⁶ Sobre ello, vid., por todos, RUGGIERO, 2000: 15 ss.

⁷ Según los datos de AEBI/DELGRANDE, 2009: 58, a 1/IX/2007 el porcentaje de reclusos condenados por delitos de tráfico de drogas era en las prisiones españolas (descontando las correspondientes a la Administración penitenciaria catalana) del 27'8%, mientras que el correspondiente a los sentenciados por delitos contra la propiedad era del 43'3%, mientras que las cifras medias de los países del Consejo de Europa eran 17'7% y 31'9%, respectivamente.

⁸ Vid. RODRÍGUEZ, 2003: 119.

⁹ Vid., sobre ello, CASTEL, 1999: 658 ss., 715 ss.

¹⁰ Vid., DE GIORGI, 2000: 17 ss.; 2002: 114 s., 131; RODRÍGUEZ, 2003: 131 s.

de los migrantes goza de larga tradición¹¹.

Esta misma evolución ha alcanzado, en etapas más recientes, al conjunto de los países de la UE. Si bien se trata de un proceso que presenta diferentes perfiles y ritmos entre ellos –como consecuencia, entre otras circunstancias, de las distintas etapas en las que han experimentado los flujos migratorios-, parece oportuno poner en relación esa centralidad del migrante en el sistema penal con el cambio de fase de la política migratoria, acaecido en Europa a partir de los primeros años setenta del pasado siglo¹². En efecto, con la crisis del modo de regulación fordista, y la consiguiente superación de una etapa caracterizada por el déficit de fuerza de trabajo no cualificada en el sector industrial, la inmigración deja de ser contemplada primordialmente como un factor de desarrollo económico, y pasa a ser vista como un problema, que debe ser gestionado, ante todo, desde la perspectiva del control¹³.

A partir de ese momento, por tanto, los migrantes se convierten en los destinatarios principales de los sistemas de control en los diversos países de la UE, en particular del sistema penal. La mejor evidencia de ello es el porcentaje de población extranjera en las prisiones de la Unión, pues en diversos estados supera el 30%¹⁴, una cifra muy superior a su peso demográfico general¹⁵.

El fenómeno alcanza en los primeros años de este siglo a España; en este sentido, cabe llamar la atención sobre cifras especialmente reveladoras: a) en noviembre de 2009 el porcentaje de reclusos extranjeros en las prisiones españolas se situaba en el 35'2%¹⁶, lo que casi triplica su peso demográfico; b) el 60'5% del incremento de la población penitenciaria española en el período 2000-2008 correspondió a reclusos extranjeros¹⁷; c) en septiembre de 2007 el 53'9% de los reclusos preventivos era de nacionalidad extranjera¹⁸. Esas cifras y, sobre todo, los discursos mediáticos¹⁹ y políticos, han

¹¹ La cuestión ha sido objeto de atención desde antiguo en la criminología estadounidense, de forma señalada en la *Escuela de Chicago* (vid. MELOSSI, 2002: 263 ss.). En el marco de tales estudios se llegó a la conclusión de que la tasa de criminalidad de los migrantes de primera generación suele ser más baja que la de los autóctonos, mientras que resulta más problemática la *segunda generación*, en la que puede presentarse una suerte de conflicto cultural con incidencia criminógena. Una conclusión semejante sostiene PÉREZ CEPEDA, 2006: 232, en relación con la situación española.

¹² Cfr., por todos, MELOSSI, 2002: 266.

¹³ Cfr., por todos, ATZERT ET AL., 2004: 10 s.; GIL ARAÚJO, 2005: 113, 116 s., 119.

¹⁴ De acuerdo con los datos aportados por AEBI/DELGRANDE, 2009: 46 s., en 2007 ese porcentaje era en unos pocos estados del Consejo de Europa superior al de España, destacando Luxemburgo (73%), Suiza (69%), Chipre (53%), Austria (44%), Bélgica (42%) o Estonia (40%).

¹⁵ En el caso de España, según el censo de 2009 del *Instituto Nacional de Estadística*, los extranjeros representan el 12% de la población residente, sumando un total de 5'598 millones de personas (vid. www.ine.es). El 77% del crecimiento demográfico producido en España entre 1998 y 2007 se debe a la población migrante, que se incrementó en el periodo en 3'8 millones de personas. (vid. MALGESINI, en COLECTIVO IÓÉ, 2008: 37).

¹⁶ Datos de la *Secretaría General de Instituciones Penitenciarias* (<http://www.mir.es/INSTPEN/INSTPENI/Gestion/Estadisticas_mensuales/2009/11/index.html>). Para una evolución de los datos de población reclusa extranjera en España, vid. MINISTERIO DEL INTERIOR, 2009: 252 ss.

¹⁷ Datos tomados de MINISTERIO DEL INTERIOR, 2009: 252 s. De acuerdo con estas cifras, en el periodo 2000-2008 la población penitenciaria española se incrementó un 31'1%, mientras que la extranjera lo hizo en un 291'4%.

¹⁸ Resulta también significativo que en tal fecha (1/IX/2007) el porcentaje de reclusos migrantes que se encontraban en situación preventiva en las prisiones españolas era de 38'2%, mientras que dicha cifra era del 16'4% en el caso de los autóctonos (datos tomados de AEBI/DELGRANDE, 2009: 47, 49, 53).

¹⁹ Sobre la retórica mediática en relación con la *criminalidad de los migrantes*, y sobre las *olas artificiales* de alarma social que se han producido en la realidad española durante los primeros años del siglo, vid. FUENTES OSORIO, 2005: 17 s.; PÉREZ CEPEDA, 2006: 223 s.; RECHEA ALBEROLA/FERNÁNDEZ MOLINA/BENÍTEZ JIMÉNEZ, 2005: 9, 18 ss.

contribuido a ubicar la cuestión de la *criminalidad de los migrantes* como una de las materias político-criminales fundamentales en la actualidad en el caso español.

2. Fundamento de la construcción de los migrantes como categoría de sujetos de riesgo. La relevancia del estatuto jurídico

Las razones que fundamentan la rápida consolidación de los migrantes como sujetos de riesgo son variadas. Una de ellas, de especial significación, es su acusada alteridad²⁰, también ella misma consolidada mediante un proceso de construcción social²¹. En sociedades crecientemente plurales, y con identidades en crisis, las segmentaciones grupales en principio tienden a presentar progresivas dificultades; los migrantes, en cambio, son fácilmente representables como grupo, en términos de alteridad. Esta construcción como sector social propio, y diferenciado, facilita en gran medida que se les pueda identificar como responsables de buena parte del desorden y de la inseguridad; en suma, como sujetos sociales potencialmente incardinables en narrativas de riesgo²².

Sin perjuicio de ello, dicha construcción social se ve también posibilitada por la efectiva inserción de cierto segmento de la población migrante en los circuitos de la ilegalidad y de la delincuencia. Sin embargo, en tal inserción influyen tanto una política migratoria prohibicionista que ha hecho casi imposible la movilidad regular, cuanto un modelo de sociedad y de desarrollo que no favorece la inserción estable, e incluso la efectiva demanda por parte de nuestra sociedad de determinados servicios que se distribuyen en los ámbitos de la ilegalidad²³. En suma, del mismo modo que todo prohibicionismo ha favorecido siempre la proliferación de la criminalidad organizada, el prohibicionismo de las migraciones favorece la exclusión social, la criminalización y la autocriminalización de los actuales migrantes, sobre todo de los jóvenes²⁴.

En consecuencia, la identificación de los migrantes como categoría de riesgo es debida a condicionantes que trascienden una alteridad construida en términos primordialmente físicos o culturales. Tanto o más relevante que ello es la conformación de su estatuto jurídico, que condiciona el sentido social que se les asigna como grupo, sobre todo en lugares como España, donde su presencia cotidiana es reciente. Dicho de forma sintética, el estatuto jurídico reservado para los migrantes –extracomunitarios o, más bien, del sur y del este- les atribuye un riesgo permanente de ilegalidad, que los ubica en una zona gris próxima a la criminalidad²⁵, principal determinante de su identificación como categoría prioritaria de riesgo.

Por otra parte, y al margen de la conexión con la criminalidad, el estatuto jurídico del migrante lo reduce a la condición de mera fuerza de trabajo, ya que sólo puede

²⁰ Cfr. MELOSSI, 2002: 263; SILVEIRA GORSKI, 1996: 141 s.

²¹ Sobre la alteridad de los migrantes como construcción social, vid. MÁRQUEZ LEPE, 2005: 186 s., 210 s.

²² Cfr. DAL LAGO, 2004: 44. GARLAND, 2005: 228 ss., 300 s., por su parte, analiza la trascendencia de la construcción de categorías de alteridad para presentar a los infractores en la orientación que denomina *Criminología del otro*.

²³ Cfr. MELOSSI, 2002: 267 s.; MOSCONI, 2005: 147, 153, 165.

²⁴ Cfr. PALIDDA, 2002: 214, 216.

²⁵ Cfr. GUILD/BIGO, 2005: 67; DAL LAGO, 2004: 49 s., 138, n. 13; DE LUCAS, 2005: 217; MÁRQUEZ LEPE, 2005: 209; MELOSSI, 2002: 273; MONCLÚS MASÓ, en RIVERA BEIRAS, 2005: 331; PALIDDA, 2000: 233, 235 s. –quien habla de la consideración de la inmigración como delito *de facto*, y relaciona ese estatuto jurídico con la proliferación de abusos policiales respecto de los migrantes-.

mantenerse en el ámbito de la legalidad en la medida en que desarrolle un empleo, y que este sea regular. Más allá de la evidencia de la creciente escasez del empleo regular estable frente a otra multitud de formas de inserción laboral, esa clara atribución de una determinada funcionalidad social hace al migrante destinatario idóneo de determinadas prácticas de control²⁶.

El estatuto jurídico del migrante reúne una pluralidad de elementos que perpetúan su potencial exclusión, y autorreproducen esa confusa imagen social de alteridad/ilegalidad/criminalidad. En efecto, en el marco de la crisis del Estado-nación, y de la creciente vinculación de los derechos individuales a la condición de ciudadano (nacional), el estatuto del migrante constituye una categoría que seguramente ya no puede ser designada simplemente como de *no-ciudadano*, sino –siguiendo a DAL LAGO– como de *no-persona*²⁷, en tanto que sujeto sometido a un régimen que remite a la lógica de la excepcionalidad²⁸. Por lo demás, en esta categoría de *no-persona* el migrante se diferencia de otros sujetos sociales en situación –o en riesgo– de exclusión (vagabundos, toxicómanos, pobres, etc.), toda vez que estos mantienen, al menos formalmente, un determinado haz de derechos, de los que carece aquel.

En efecto, mucho más allá de la conformación de un régimen jurídico meramente distinto, partiendo de la variable fundamental de la carencia de ciudadanía, se introducen elementos que construyen una imagen social no ya de alteridad, sino de potencial ilegalidad permanente. En este sentido, merece la pena destacar componentes del régimen jurídico diseñado para los migrantes que contribuyen sobremanera a construir esa imagen.

Sin ánimo de exhaustividad, deben mencionarse, en primer lugar, los rígidos controles fronterizos dispuestos para impedir la entrada en el territorio (arts. 25 y ss. L.O. 4/2000, de 11/I, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*)²⁹. En relación con esos controles, en la última etapa resulta significativa la tendencia al alejamiento de los confines de los estados, que llegan a situarse en los propios países de origen de las migraciones, un proceso que ha sido denominado *externalización de las fronteras*³⁰. Este proceso, que está transformando de manera relevante la morfología de las medidas de control de las migraciones irregulares, viene siendo impulsado formalmente en el marco de la UE desde finales de 2004³¹ y presenta diversas vertientes³². La más evidente de ellas es la externalización en sentido geográfico, esto es, la mencionada tendencia a ubicar los controles de los estados de recepción en terreno próximo al confín, o incluso en la propia frontera no-terrestre, de los estados de

²⁶ Cfr. DE GIORGI, 2000: 60 s.; RODRÍGUEZ, 2003: 112.

²⁷ Cfr. DAL LAGO, 2000: 130 ss.; 2004: 205 ss. Cfr. asimismo DE LUCAS, 2005: 205 ss.; MEZZADRA, 2005: 94 ss., 105 s.

²⁸ Cfr. RODRÍGUEZ, 2003: 132; AGAMBEN, 1998: 212 ss., 221 s. –analizando el centro de internamiento como expresión de la excepcionalidad–. PÉREZ CEPEDA, 2006: 232, entre otros, considera que el sistema de control para migrantes constituye un *Derecho del enemigo*.

²⁹ De acuerdo con los datos de MINISTERIO DEL INTERIOR, 2010, en 2009 se produjeron en España un total de 12625 devoluciones y readmisiones, lo que supone un descenso del 32'6% en relación con el año anterior. Por otra parte, en 2009 se realizaron en España 13278 expulsiones, lo que supone un incremento del incremento del 25% en relación con 2008.

³⁰ Sobre ello, vid. ANDRIJASEVIC, 2006a: 8 s., 15 ss.; DAL LAGO, 2004: 153, 271; SAINT-SAËNS, 2004: 62 ss.

³¹ Sobre ello, vid. ANDRIJASEVIC, 2006a: 8 s., 15 ss.; RIGO, 2007: 41 ss., 107 ss., 159 ss., 208.

³² Cfr. GIL ARAÚJO, 2005: 131, quien señala que el proceso de externalización de los controles de frontera adopta tres formas: un desplazamiento vertical, por encima (UE) y por debajo (administraciones autonómicas y locales) de la administración estatal; un desplazamiento geográfico, hacia otros espacios de control (confines de otros países); y una externalización de responsabilidades hacia el sector privado (empresas de transporte) y los gobiernos de los países de origen.

origen o de tránsito de los flujos migratorios. Una consecuencia de este proceso de externalización de fronteras es la tendencia de los estados de origen o tránsito de los flujos migratorios a criminalizar no sólo de la entrada, sino también de la salida irregular de su territorio³³.

Se trata, en todo caso, de un fenómeno que debe entenderse como manifestación singular incardinable en un proceso más amplio de *desterritorialización* y *reterritorialización* de las fronteras; en ese proceso, la noción de frontera -y los controles que tradicionalmente lleva aparejados- tiende a diseminarse por todo el territorio social, en relación con el control permanente de las vidas de los migrantes irregulares³⁴.

En segundo lugar, contribuye a la conformación de la amenaza de ilegalidad permanente un régimen jurídico caracterizado por una importante restricción de derechos o libertades básicas, cuyo disfrute queda condicionado a la regularidad de la migración. A modo de mera referencia, sólo tras la declaración de inconstitucionalidad por parte de las sentencias del TC español 236/2007, de 7/XI, y 259/2007, de 19/XII, se superaron las restricciones al ejercicio de los derechos a la educación no obligatoria, a la asistencia jurídica gratuita, de reunión, de manifestación, de asociación, de sindicación y de huelga, que la L.O. 4/2000 establecía para los migrantes irregulares³⁵.

En tercer lugar, la confusión entre irregularidad-ilegalidad-criminalidad deriva de un régimen jurídico que hibrida de forma escasamente armónica sistema penal y sistema administrativo sancionador³⁶, y que somete a los migrantes a medidas penales-administrativas de extraordinaria severidad, como el internamiento (arts. 61 y ss. L.O. 4/2000)³⁷ o la expulsión (arts. 57 y ss., y 64 L.O. 4/2000). Seguramente estas últimas consecuencias jurídicas contribuyen de forma significativa al diseño de esa identidad que confunde ilegalidad y criminalidad³⁸. Se trata de consecuencias jurídicas de extraordinaria severidad, que por su morfología, contenido, sentido y gravedad deberían constituir

³³ De este modo se está recortando no ya la libertad de circulación en su modalidad de entrada en un determinado país, sino en el sentido de impedir la salida de un territorio, incluso a los que son nacionales del mismo, que es precisamente la vertiente de la libertad de circulación que suele estar expresamente consagrada en los textos internacionales sobre derechos humanos (art. 13.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos). A modo de referencia, los arts. 50 ss. L. 02-03, de 16 Ramadan 1424 (11/XI/2003), *relativa a la entrada y a la estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, y a la emigración e inmigración irregulares*, marroquí sancionan con prisión de 1 a 6 meses a la persona que abandone ilegalmente su territorio, pena que se eleva a privación de libertad de 10 a 15 años para quien de forma habitual organice esas salidas clandestinas, y a prisión perpetua si como consecuencia de tal conducta se produce la muerte de algún migrante.

³⁴ Cfr., sobre ello, DE GENOVA, 2004: 207 s.; GUILD/BIGO, 2005: 59; MEZZADRA, 2005: 148; SAINT-SAËNS, 2004: 63. En concreto, de acuerdo con PRETEL, 2006: 53 s., ese proceso conduce a la conformación de fronteras interiores, que se expresan en cuestiones como: a) el acoso policial y la presencia de confines de control en transportes públicos; b) carencia de derechos laborales; c) problemas de acceso a la vivienda; d) emergencia de dinámicas racistas y xenóforas.

BONDITTI, 2005: 148, 152 s., por su parte, habla de un proceso que transforma la frontera de línea en punto, conectado con la diseminación espacial de los mecanismos tecnológicos de control.

³⁵ El texto de las sentencias puede verse en <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-236.html> y <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2007/STC2007-259.html>.

³⁶ Cfr., sobre ello, ASÚA BATARRITA, 2002: 18 ss., 26 s., 33, 46 s., 67; BAUCCELLS I LLADÓS, 2005: 60 s.; 345; RODRÍGUEZ MESA, 2004: 859 s., 863, 866 s.

³⁷ Para un análisis de los centros de internamiento en España, vid. SILVEIRA GORSKI, 2002: 93 ss.; 2003: 550 ss.

³⁸ Cfr. GARCÍA VÁZQUEZ, 2005: 423 ss. Cfr. asimismo MONCLÚS MASÓ, en RIVERA BEIRAS, 2005: 335, quien llama la atención sobre el hecho de que la previsión de la expulsión como consecuencia jurídica administrativa y penal contribuye a esa confusión.

verdaderas sanciones penales (ejemplo de *fraude de etiquetas*)³⁹, siendo de ese modo sometidas a garantías de aplicación, ejecución y control mayores que las que se derivan de su naturaleza administrativa⁴⁰.

En efecto, a pesar de la normalidad con la que el internamiento y la expulsión se han consolidado en los diferentes ordenamientos europeos, su grado de severidad no puede ser obviado. Se trata de consecuencias jurídicas que, desde diversos puntos de vista, se muestran como extraordinariamente graves. En primer lugar, por las condiciones en las que se acuerdan e imponen, que suponen, de acuerdo con la doctrina especializada, restricciones de los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva⁴¹. En segundo lugar, por su contenido, que en el caso del internamiento comporta una privación de libertad de hasta 60 días, ex art. 62.2 L.O. 4/2000. En tercer lugar, por las condiciones de su ejecución, ya que el internamiento se realiza generalmente en situación de precariedad, en centros periódicamente sobresaturados o no acondicionados para la privación de libertad⁴². En cuarto lugar, por las notables consecuencias de estas sanciones; en efecto, si se tiene en cuenta los graves riesgos que puede comportar el intento de retorno, acreditados, entre otras circunstancias, por las espeluznantes estadísticas de muertes acaecidas en los intentos de entrada irregular⁴³, se comprende que para determinados migrantes la expulsión pueda suponer un nivel de sufrimiento notablemente superior a la prisión, en principio la sanción más grave que contempla un ordenamiento europeo.

³⁹ Cfr. DAL LAGO, 2004: 39; MONCLÚS MASÓ, en RIVERA BEIRAS, 2005: 331, 335; SILVEIRA, 2002: 551, quienes califican a la inmigración clandestina de '*cuasi-delito*'. Cfr. asimismo RIGO, 2007: 143.

El internamiento de un migrante irregular constituye una privación de libertad de carácter administrativo (lo que, por tanto, debería plantear problemas de constitucionalidad, a la luz del art. 25.3 CE), materialmente equiparable a una prisión preventiva, con la salvedad –al margen de su carácter administrativo– de que tiene un límite máximo de duración de 60 días (art. 62.2 L.O. 4/2000). La expulsión, por su parte, comparte morfología con las clásicas penas de deportación y, más recientemente, de extrañamiento (art. 86 CP 1944/1973).

⁴⁰ Cfr. RIGO, 2007: 144, quien señala que la administrativización del régimen sancionador en el caso de los migrantes no persigue rebajar el nivel de severidad, sino incrementar la eficiencia y la celeridad de la respuesta jurídica.

⁴¹ Para un análisis de las importantes restricciones de los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva, así como de la dudosa compatibilidad con el principio *non bis in idem* que comporta esta medida de expulsión, cfr. GARCÍA VÁZQUEZ, 2007: 324 ss.; NIETO MARTÍN, 2001: 23 ss.; SILVEIRA GORSKI, 2003: 549 s.

⁴² En cuanto a las severas condiciones en las que frecuentemente se ejecutan las medidas de internamiento y expulsión (o retorno) de los migrantes irregulares en el caso español, vid. OBSERVATORI DEL SISTEMA PENAL I ELS DRETS HUMANS, 2004; así como los informes de la organización HUMAN RIGHTS WATCH, 2002a, 2002b, 2002c.

⁴³ Como evidencia de estas afirmaciones, puede comprobarse que, según EURO-MEDITERRANEAN CONSORTIUM FOR APPLIED RESEARCH ON INTERNATIONAL MIGRATION, 2005, entre 1989 y 2002 han muerto de 8000 a 10000 personas en el intento de entrar en territorio español desde Marruecos. Por lo demás, la Guardia Civil española tiene indicios que permiten presumir que en los dos últimos meses de 2005 entre 1200 y 1700 personas habrían perdido la vida intentando arribar a Canarias desde las costas mauritanas (sobre ello, vid. el diario *El Mundo* de 20/III/2006). En los ocho primeros meses de 2006 la estimación de muertos en la misma ruta es, según Cruz Roja, de entre 2000 y 3000 (vid. el diario *El País* de 1/IX/2006).

Otra evidencia particularmente lacerante es la que se manifestó entre fines de agosto y principios de octubre de 2005, con los intentos masivos de superación de la frontera española en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, hechos en los que al menos 14 migrantes irregulares perdieron la vida, en la mayor parte de los casos como consecuencia de los disparos de las fuerzas policiales fronterizas (sobre ello, vid. el diario *El País* de los días 30/IX/2005 y 7/X/2005, así como AIERBE, 2006). Estos hechos se repitieron en julio de 2006, cuando tres migrantes murieron intentando saltar las vallas fronterizas de Melilla, presumiblemente como consecuencia de los disparos de fuerzas fronterizas (sobre el particular, vid. el diario *El País* del 4/VII/2006).

Al margen de todo lo apuntado, concurre un tercer factor que contribuye a construir en torno a la figura del migrante una categoría de sujetos de riesgo. La creciente interpretación de los fenómenos migratorios como ámbitos propicios para el desarrollo de expresiones subversivas o terroristas ayuda a institucionalizarlos como espacios prioritarios de control social⁴⁴. Por lo demás, si bien este factor puede haberse visto reforzado tras los hechos de 2001 (y, en España, tras los de 2004), se trata de una tendencia de mayor alcance cronológico.

En efecto, los flujos migratorios irregulares hace lustros que han sido elevados al estatuto de problema de seguridad internacional, compartido apenas con el narcotráfico, con la criminalidad organizada y con el terrorismo, y crecientemente interrelacionado con ellos⁴⁵. Como clara evidencia de esta circunstancia, debe tomarse en cuenta el conjunto de dispositivos de control implementado en el marco de la UE para afrontar una inmigración irregular interpretada cada vez más como grave problema de seguridad⁴⁶. Entre tales dispositivos se encuentran algunos de cierta antigüedad, como la creación de un equipo de trabajo *ad hoc* en el grupo TREVI (1986) -el cual, de acuerdo con su denominación, en principio se dedicaba a cuestiones de terrorismo, radicalismo, extremismo y violencia-, la puesta en marcha del *sistema Schengen* (1985,1990), que en la medida en que ha supuesto la supresión de los controles en las fronteras interiores, presta atención principal al fenómeno migratorio, o el SIS (I y II), sistema informático de control e intercambio de información que acompaña a los acuerdos de Schengen⁴⁷. Con todo, seguramente en la última etapa los instrumentos orientados a articular la política migratoria de la UE han proliferado, como la consideración específica de las migraciones irregulares en el marco de los mecanismos de cooperación policial y judicial transnacional (v. gr., *Eurojust*, *Eurojust*, o la orden de detención y entrega europea), al mismo ritmo que lo ha hecho la preocupación institucional por la materia. La mejor evidencia de ello, al margen de la recurrencia con la que se abordan las cuestiones de las migraciones irregulares en los consejos europeos del pasado más reciente, es la consideración de la estrecha relación movilidad-migraciones-terrorismo en el denominado *Programa de La Haya*, que estableció las líneas maestras de la política europea en asuntos de justicia e interior para el periodo 2005-2009⁴⁸.

3. La funcionalidad de una categoría de riesgo: cohesión social, gestión de la exclusión e inclusión subordinada

Tras el análisis de los factores que explican la identificación del migrante

⁴⁴ Cfr. BIGO, 2005: 76; GIL ARAÚJO, 2005: 114; MOSCONI, 2005: 151; RUIZ RODRÍGUEZ, 2006: 184, 186; SAINT-SAËNS, 2004: 62. Una expresión concreta de esa relación migración-terrorismo puede ser la *ola artificial* mediática creada en otoño de 2004 en relación con la presunta existencia de redes islamistas en las prisiones españolas. Pueden consultarse, al efecto, las ediciones del diario *El Mundo* de 23/IX/2004, 8/X/2004, 24/X/2004, 27/X/2004 o 2/XI/2004.

⁴⁵ Cfr. sobre ello, por todos, GIL ARAÚJO, 2005: 114, 120; MOULIER BOUTANG, 2002: 144 s. Con todo, BIGO, 2005: 76 s., subraya la preeminencia absoluta de las cuestiones migratorias en la actividad policial transnacional contemporánea.

⁴⁶ Para un análisis de los diferentes instrumentos que ha implementado la UE con el objetivo de dar cobertura a su política migratoria, vid., por todos, GIL ARAÚJO, 2005: 113 s., 119 ss.; RIGO, 2007: 104 ss.

⁴⁷ Cfr., sobre ello, DE GIORGI, 2000: 56 ss. Cfr. asimismo DÜVELL, 2004: 31 s.; GIL ARAÚJO, 2005: 121; WACQUANT, 2000: 152 s.; WALTERS, 2004: 51 ss., 63, 69.

⁴⁸ Sobre ello, vid. MITSILEGAS, 2005: 172 ss.

(extracomunitario) como sujeto prioritario del control social –y, por ende, del sistema penal-, parece procedente sintetizar las funciones que esta conformación como grupo de riesgo por antonomasia puede estar materialmente cumpliendo.

Algunas de esas funcionalidades ya han sido de algún modo insinuadas. En primer lugar, la necesidad de identificar grupos peligrosos específicos, en el marco de una estrategia *actuarial*, que ya no pretende atender a la garantía de la seguridad en términos generales, sino que cada vez concentra más los limitados recursos en determinados riesgos provenientes de concretos sectores de población. En esta lógica de gestión y distribución del riesgo, el control específico de los migrantes constituye un elemento capital para dotar de sentido al sistema⁴⁹.

En segundo lugar, parece que la identificación de sujetos sociales destinatarios primordiales del sistema penal cumple alguna otra función de relevancia, más allá de esa economía de recursos que preconiza la racionalidad *actuarial*. En una etapa de crisis de los referentes identitarios clásicos (*modernos*)⁵⁰, y de emergencia de un creciente individualismo, la identificación *en negativo* de lo que algunos criminólogos han denominado *enemigos apropiados*⁵¹ cumple también funciones evidentes en el plano de esa tan deficitaria cohesión y articulación social⁵². En efecto, la identificación grupal de los migrantes irregulares, en tanto que categoría de sujetos construida como alteridad en sentido fuerte, resulta singularmente funcional como dispositivo de procura de una cohesión social hoy en crisis⁵³. Como en cualquier otra etapa histórica –pero quizás de forma más necesaria que en épocas anteriores-, la conformación de un sujeto social merecedor de control, e idóneo para ser responsabilizado de disfunciones y conflictos colectivos, constituye un formidable mecanismo de articulación social⁵⁴; en esta fase los migrantes irregulares parecen estar cumpliendo tal función. Por lo demás, se trata de una funcionalidad que seguramente resulta aún más preeminente en el caso español, dada la pervivencia de un conflicto(-s) nacional(-es), y las tensiones en materia de identidad que tal fenómeno lleva aparejadas.

Sin embargo, todo ello no parece agotar en absoluto la funcionalidad que se deriva de la construcción del migrante irregular como categoría prioritaria de riesgo. Alguna otra utilidad, de no menor relevancia, parece también poder derivarse de esta construcción social. Para su adecuado entendimiento debe tenerse en consideración la tensión que se produce en el régimen sancionador diseñado para los migrantes –irregulares- entre los fines de exclusión y de inclusión.

Del mismo modo que la lógica que parece animar el estatuto jurídico construido para el migrante es la de la exclusión potencial, en las consecuencias jurídicas que en la última etapa se reservan para articular el régimen sancionador –administrativo y penal- de los migrantes irregulares (expulsión, internamiento, prisión sin posibilidad de suspensión de la ejecución, y que debe concluir en una expulsión), la segregación parece emerger

⁴⁹ Cfr. BIETLOT, 2003: 64, quien indica algunas funciones específicas de esas prácticas de gestión de los flujos migratorios: disuadir a futuros migrantes irregulares, transmitir mensajes a la sociedad que puedan conjurar sus sentimientos de inseguridad; incluso justificar los aparatos públicos –y privados- de seguridad existentes.

⁵⁰ Sobre ello, vid., por todos, BECK, 1998: 95 ss.; MATTHEWS, 2003: 163 ss., 316, 320; YOUNG, 2003: 32, 159 ss.

⁵¹ La expresión es común en los trabajos de CHRISTIE (vid., por ejemplo, CHRISTIE, 1986: 42 ss.), pero suele ser empleada también por otros autores. A modo de referencia, vid. WACQUANT, 1999: 215 ss.

⁵² Cfr. al respecto, por todos, BAUMAN, 2005: 105, 113 s.; DAL LAGO, 2004: 46 s.; PALIDDA, 2002: 217; PORTILLA CONTRERAS, 2005: 77.

⁵³ Cfr., en este sentido, DAL LAGO, 2004: 11, 44 ss., 50, 237, 245; MÁRQUEZ LEPE, 2005: 210; PALIDDA, 2000: 25.

⁵⁴ Cfr., sobre ello, YOUNG, 2003: 177 ss. Cfr. asimismo ŽIŽEK, 2005: 89.

como finalidad primordial de la sanción⁵⁵, con la misma claridad con la que se aprecia la ausencia de consideraciones rehabilitadoras. No obstante, a efectos de interpretación de las funciones de esa política migratoria, y a efectos de comprensión de las lógicas político-criminales que subyacen a una institución como la expulsión del art. 89 CP, es capital tener en cuenta que no se trata sino de una segregación selectiva⁵⁶, ya que internamiento y expulsión (en su caso, posterior a la prisión) no están realmente llamadas a ser aplicadas a todos los sujetos que incurren en sus presupuestos. En efecto, los datos disponibles demuestran que, a lo largo de los últimos años, las expulsiones efectivamente ejecutadas en España apenas superan el 25% de las acordadas⁵⁷. Las razones de ello son, sin duda, variadas: jurídicas (inexistencia de acuerdos de repatriación con diversos países de origen), fácticas (desconocimiento de la nacionalidad del migrante concreto, falta de reconocimiento como nacional por parte del Estado específico) o -sobre todo- materiales (inexistencia de medios suficientes para ejecutar la totalidad de las expulsiones)⁵⁸. Sin embargo, seguramente hay que contar entre ellas la falta de voluntad política de extremar el rigor del sistema de expulsiones, lo cual podría generar el riesgo de bloquear, o reducir drásticamente, unos flujos migratorios irregulares que cumplen diversas funciones económicas y sociales de extraordinaria relevancia⁵⁹. Entre ellas, y sin perjuicio de las ya mencionadas, cabría considerar el equilibrio de una pirámide poblacional en grave riesgo de envejecimiento, la extraordinaria contribución al crecimiento económico⁶⁰ o un aporte nada menor al saneamiento de las cuentas públicas⁶¹ (uno de los objetivos fundamentales de las sucesivas regularizaciones).

Cabe asumir, por lo tanto, que una política migratoria que, más que poner fin a los

⁵⁵ Cfr., en este sentido, PÉREZ CEPEDA, 2006: 237.

⁵⁶ Cfr. DE GIORGI, 2000: 73 s.

⁵⁷ Vid. el diario *El País* del 20/VII/2004, que informa que entre 2002 y los primeros meses de 2004 el gobierno español sólo ejecutó el 27'8% de las expulsiones acordadas. Vid. también otros datos aportados por SILVEIRA, 2003: 540, 555 s., quien muestra que los porcentajes de ejecución de las expulsiones acordadas se han mantenido sustancialmente en esos niveles de referencia. Vid. asimismo ANDRIJASEVIC, 2006b: 152; DAL LAGO, 2004: 228, n. 2, y el diario *El País* de 18/XI/2005 y de 26/VIII/2006.

⁵⁸ Cfr. DE GENOVA, 2004: 209.

⁵⁹ Cfr. BIETLOT, 2003: 66; DE GENOVA, 2004: 209; RODRÍGUEZ, 2003: 122. Vid. asimismo DÜVELL, 2004: 28; VIEJO VIÑAS, 2005: 147.

⁶⁰ El informe SERVICIO DE ESTUDIOS DE CAIXA CATALUNYA, 2006, pone de manifiesto que, sin el fenómeno migratorio experimentado, la renta per cápita española habría decrecido durante el período 1995-2005 a un ritmo del 0'6% anual, tanto o más que en otros países europeos.

El estudio OFICINA ECONÓMICA DEL PRESIDENTE, 2006: 14 ss., destaca que la afluencia masiva de migrantes al mercado español no ha determinado un incremento del desempleo, sino su aguda disminución. Por lo demás, los migrantes tienen una tasa de actividad superior a la de los autóctonos (79% frente a 68'2% en 2005). Por otra parte, el estudio destaca que la tasa de temporalidad en el empleo de los migrantes es del 61'4% y su salario es un 30% inferior al de los autóctonos. El texto añade que los migrantes han supuesto un 51% del incremento del PIB en el periodo 2001-2005. Por otra parte, como impacto indirecto, se estima que el 30% del incremento de la tasa de actividad femenina producido entre 1996-2005 se debe a la afluencia de migrantes. El estudio destaca que la reducción de la tasa de desempleo se debe a que los migrantes dotan de mayor flexibilidad al mercado de trabajo español, ya que se dirigen a sectores en los que la oferta de mano de obra autóctona es escasa, presentan una mayor movilidad geográfica y sus salarios son menores.

En lo referente a las cuentas públicas, el estudio destaca que los migrantes en 2005 generaron el 6'6% de los ingresos del Estado, pero sólo recibieron el 5'4% de sus gastos, con lo que prosujeron el 48% del superávit de las cuentas públicas de aquel año.

⁶¹ Datos relativos a la trascendencia de las contribuciones de los trabajadores migrantes a los efectos de la sostenibilidad financiera del sistema español de Seguridad Social pueden verse en el diario *El País* de 29/IX/2006.

flujos irregulares, pretende gestionarlos⁶² (como se evidencia en una cierta desidia institucional en materia de lucha contra el *trabajo negro*), está preordenada a facilitar el empleo masivo de fuerza de trabajo migrante en condiciones de suma flexibilidad y explotación, de acuerdo con las necesidades de un sistema productivo crecientemente postfordista⁶³. De este modo, el sistema de control diseñado para los migrantes irregulares, y en concreto medidas como el internamiento y la expulsión⁶⁴, persiguen también funciones normalizadoras, de carácter (*neo-*)disciplinario (aunque en absoluto rehabilitadoras, ya que no se proyectan directamente sobre el sujeto individual, sino sobre el conjunto del grupo social⁶⁵), orientadas al sometimiento a un esquema laboral en el que al migrante se le reservan ocupaciones caracterizadas tanto por su naturaleza imprescindible⁶⁶ cuanto por elevadas tasas de precariedad y de explotación. En suma, a los migrantes se les aplica la vertiente más severa del nuevo régimen de *workfare*⁶⁷, en el que se van afirmando segmentaciones del mercado de trabajo en clave étnica, en la medida en que las actividades de valor añadido alto o medio tienden a ser reservadas para la fuerza de trabajo autóctona⁶⁸.

Tal vez esta cuestión merece algo más de detenimiento. No parece que deba ser polémico constatar que el severo estatuto jurídico conformado para el migrante irregular, que dificulta sobremanera la salida del circuito de la residencia ilícita y del *trabajo negro*, impone su sometimiento coactivo a los estratos más bajos del sistema productivo, en un ámbito caracterizado por una elevadísima tasa de irregularidad de los empleos, con las implicaciones que de ello se derivan en materia de práctica inexistencia de derechos laborales⁶⁹; de este modo, los migrantes irregulares, sometidos a un proceso de sobreexplotación, integran el segmento inferior de un régimen laboral globalmente precarizado⁷⁰.

Esta situación no puede ser interpretada como una disfunción, como correspondería en la etapa del keynesianismo *welfarista*. Lejos de ello, en el régimen

⁶² En la medida en que la lógica prevalente de las políticas migratorias es la de '*gestión de fronteras*' y '*gestión de migraciones*', orientadas en términos productivos, la metáfora de la *Europa Fortaleza* no representa de forma adecuada la complejidad del control por parte de la UE de los procesos migratorios. En la línea de la inadecuación de esa metáfora apunta también la ya mencionada diseminación de la idea de frontera -y de los controles que tradicionalmente lleva aparejados- por todo el territorio social, en relación con el control permanente de las vidas de los migrantes irregulares. Vid., sobre ello, CORRADO, 2004: 155; DÜVELL, 2004: 28; GUILD/BIGO, 2005: 59; MEZZADRA, 2004: 21; 2005: 148; SAINT-SAËNS, 2004: 62 s., 66.

⁶³ Cfr. *ibidem*. CORRADO, 2004: 152, por su parte, afirma con razón que el sujeto migrante es probablemente la figura que vive de modo más emblemático la condición postmoderna, y encarna el paradigma postfordista.

⁶⁴ Cfr. ANDRIJASEVIC, 2006b: 152 s.; GUZZETTI, 2006: 47 s.

⁶⁵ Tomando una distinción que FOUCAULT sugiere entre dispositivos disciplinarios y dispositivos biopolíticos de gobierno (vid. FOUCAULT, 1992: 168 ss.), cabe señalar que la lógica normalizadora, neodisciplinaria, que aquí opera no lo hace individualmente, respecto de cada migrante particular (a modo de una rehabilitación individual), sino respecto del conjunto general de la población de riesgo.

⁶⁶ Cfr. BOJADZIEV/KARAKAYALI/TSIANOS, 2004: 50; CORRADO, 2004: 150; FUENTES OSORIO, 2005: 20; DAL LAGO, 2004: 48, 235, n. 46, 255, 267 y ss.; PALIDDA, 2002: 207 ss., 214; RODRÍGUEZ, 2003: 76 s.

⁶⁷ Sobre el concepto de *workfare*, vid., entre otros, LAZZARATO, 2006: 94; RODRÍGUEZ, 2003: 84 ss.; WACQUANT, 2000: 41 ss.

⁶⁸ Cfr. CORRADO, 2004: 149, 155 –quien habla en este sentido de 'inclusión diferencial' de los migrantes-; DAL LAGO, 2004: 130, 267 y ss.; RODRÍGUEZ, 2003: 77, 118, 122.

⁶⁹ Cfr., sobre ello, entre muchos otros, DE GIORGI, 2000: 54 s.; MARTÍNEZ VEIGA, 2001: 84 s.; RODRÍGUEZ, 2003: 77; TERRADILLOS BASOCO, 2004: 1476.

⁷⁰ A modo de referencia, en la presentación pública del estudio PEREDA/ACTIS/DE PRADA, 2005, se señaló que el salario medio de un migrante era entonces de 870 €/mes, mientras que el de un trabajador autóctono era de 1741 €/mes.

productivo postfordista, en el que se requieren elevados grados de flexibilidad y adaptabilidad de la fuerza de trabajo, la disposición de estratos de la misma susceptibles de sujetarse a esas condiciones de extrema precariedad no sólo es funcional, sino imprescindible. Desde este punto de vista, el conjunto del estatuto jurídico del migrante irregular, incluidas sus vertientes de control, aparece como un extraordinario mecanismo de sujeción, enderezado ante todo al sometimiento coactivo de esos grupos de población a un régimen laboral escasamente apetecible. En consecuencia, incluso los aspectos excluyentes, segregadores, de ese régimen jurídico se presentan incardinados en una racionalidad superior, dispuesta para el sometimiento disciplinario a un sistema laboral necesario en la actual estructura de acumulación de capital⁷¹. Sin perjuicio de que esos momentos excluyentes cumplan también la función de evitar flujos migratorios masivos, que resulten inasumibles incluso desde la perspectiva de las necesidades de fuerza de trabajo. En suma, recuperando un lenguaje propio de los estudios sobre las tecnologías de gubernamentalidad iniciados en su momento por FOUCAULT⁷², podría decirse que la *sociedad de control*, como modelo híbrido, conflictivo, en transición, también incorpora elementos de las lógicas disciplinarias de la normalización⁷³.

4. Las consecuencias de una categoría de riesgo: la operatividad discriminatoria del sistema penal en relación con los migrantes

Por último, parece procedente analizar de qué modo concreto la conformación del migrante como categoría de riesgo introduce criterios de selectividad en el funcionamiento del sistema penal, que determinan que tales sujetos tengan mayores posibilidades que otros de ingresar en las redes de persecución de la responsabilidad criminal o, en su caso, de experimentar una respuesta punitiva de mayor severidad⁷⁴. De hecho, la punición de tales sujetos muestra con singular evidencia las tensiones y los límites de un régimen sancionador diseñado desde la perspectiva abstracta de un sujeto-tipo (el ciudadano) que en la práctica opera con una selectividad y unas diferencias de afflictividad palmarias. Cuando menos en el ámbito de la ejecución penitenciaria, esta constatación debería conducir a repensar los parámetros objetivos establecidos para medir las progresiones en materia de resocialización, los cuales, sometidos a la prueba de

⁷¹ Cfr., en este sentido, BIETLOT, 2003: 64, 66; MEZZADRA, 2005: 148; RODRÍGUEZ, 2003: 77, 118, 122. Cfr. asimismo MELOSSI, 2002: 267 s.; MOSCONI, 2005: 147, 153, 165, quienes hacen también referencia, en este punto, a la inserción productiva en actividades que se ubican en las diversas zonas grises de la ilegalidad.

⁷² Vid., sobre tal orientación epistemológica, BIETLOT, 2003: 58 ss.; DELEUZE, 1995: 273 ss.; FOUCAULT, 1991: 163 ss.; 1992: 163 ss.; 1995: 98, 117; 2000: 217 s.; DE GIORGI, 2000: 15 ss.; 2002: 28 ss., 37 ss., 96 ss.; HARDT/NEGRI, 2002: 37 ss., 302 ss.; LAZZARATO, 2006: 73 ss., 231 s.; RODRÍGUEZ, 2003: 124 ss.

⁷³ Cfr. BIETLOT, 2003: 58, 60, 64; DE GIORGI, 2000: 24, 48; 2002: 96 s., 107; LAZZARATO, 2006: 82, 88, 93 s., 106, 235.

⁷⁴ Cfr., sobre esa operatividad selectiva, FUENTES OSORIO, 2005: 20; DE GIORGI, 2000: 71 ss.; DAL LAGO, 2004: 30 s., 34; MELOSSI, 2002: 267, 289 ss.; MOSCONI, 2005: 155 ss.; PAVARINI, 2002: 169 ss.; RUIZ RODRÍGUEZ, 2006: 183, 185 ss.; WACQUANT, 2000: 110 s.; 2002: 111, 114.

Para un análisis del funcionamiento de estos mecanismos de selección en el caso específico de las mujeres migrantes, vid. AA.VV., 2005: 17 s., 29 ss.; AGUILERA REIJA, 2005: 253 ss.; BODELÓN GONZÁLEZ, 2003: 456 ss.; RIBAS/ALMEDA/BODELÓN, 2005: 27 ss., 61 ss.

El documento EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE, 2006: 10 s., expresa la preocupación de este organismo oficial sobre la desproporcionada presencia de migrantes y gitanos en prisión, así como por las diferencias entre las condenas impuestas a estos grupos y las que se aplican a otros segmentos de la población. El organismo recomienda a las instituciones españolas que investiguen estas situaciones.

las condiciones propias de los migrantes irregulares, suelen mostrar una cierta incapacidad para ser aplicables más allá de los reclusos autóctonos.

Partiendo de estas consideraciones, resulta de interés analizar, siquiera de forma somera, los momentos y las circunstancias en las que se expresa esa selectividad.

En primer lugar, la criminalidad '*propia*' de los migrantes aparece sobrerrepresentada en el conjunto de las estadísticas delictivas, tanto por la concentración prioritaria de medios en su efectiva persecución⁷⁵ -prevalencia del *street crime*-, cuanto por las facilidades que presenta su descubrimiento, investigación y prueba. La elevada tasa de descubrimiento de estas infracciones se explica también por la fuerte visibilidad social de los migrantes, así como por la vigencia y efectividad de los estereotipos policiales⁷⁶, que se muestra en diversos datos sobre detenciones y controles de identidad⁷⁷. Por lo demás, esos estereotipos no son sino una reproducción de convicciones sociales generales⁷⁸; en consecuencia, compartidas en cierta medida por el resto de instancias de persecución penal⁷⁹.

En segundo lugar, el migrante tiene muchas más posibilidades -como parecen evidenciar las estadísticas⁸⁰- que el infractor autóctono de ser sometido a prisión provisional⁸¹, lo que, por cierto, suele perjudicar en el momento de condena a la hora de optar entre una pena privativa de libertad y una sanción de otra naturaleza⁸². Parece que, a la vista de la regulación de tal medida cautelar, existen al menos un par de razones normativas que han venido explicando esta circunstancia⁸³. En primer lugar, la mayor alarma social que suelen generar, previa reconstrucción mediática, los ilícitos cometidos por migrantes. Esa conmoción pública era contemplada en el art. 503.2 LECrim, con anterioridad a la reforma operada por la L.O. 13/2003, de 24/X, como circunstancia fundamentadora de la imposición de la privación de libertad cautelar; si bien se trata de

⁷⁵ Cfr. HARCOURT, 2007: 156. Sobre las graves consecuencias que tiene la concentración de recursos policiales en determinados perfiles de infractores, vid., por todos, HARCOURT, 2007: 29, 160 ss.

⁷⁶ Cfr. FUENTES OSORIO, 2005: 20; DAL LAGO, 2004: 30; MELOSSI, 2002: 267, 289 ss.; PAVARINI, 2002: 171 s.; RODRÍGUEZ, 2003: 121, 130. Vid. asimismo OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE, 2007: 18 s., 41, 45 s., 57 s., trabajo de campo que evidencia la pervivencia de dichos estereotipos en las prácticas policiales, y la selectividad con la que operan en relación con los migrantes; EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE, 2006: 11, 28 s., que recomienda a las instituciones españolas que investiguen esta selectividad de las prácticas policiales.

En el caso español, La STC 3/2001 ha admitido esa selectividad, cuando menos en los casos de actuación en materia de leyes de inmigración. No obstante, el art. 5.1.b L.O. 2/1986, de 13/III, de *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, establece como principio básico de actuación que las fuerzas policiales han de "*actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión*".

⁷⁷ De acuerdo con los datos de MINISTERIO DEL INTERIOR, 2007: 288, en 2006 fueron detenidos en España 88820 ciudadanos extranjeros, lo que supone el 34% de las 260500 detenciones realizadas en dicho año. El estudio EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE, 2006: 11, señala que existen evidencias de que si bien los extranjeros constituyen el 30% de los detenidos, sólo son el 10% de los condenados, lo que permite intuir que frente a ellos la detención se basa en indicios más débiles que en el caso de los autóctonos.

⁷⁸ Vid., sobre ello, MELOSSI, 2002: 279 ss.; MOSCONI, 2005: 157.

Como muestra de la pervivencia general de esos estereotipos, un estudio del CIS correspondiente a 2004 evidenciaba que el 60% de los encuestados relacionaban inmigración con criminalidad (sobre ello, vid. EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE, 2006: 14).

⁷⁹ Cfr., sobre ello, MOSCONI, 2005: 157; TONRY, 2004: 209 s.

⁸⁰ Vid. los datos y fuentes mencionados *supra*, en nota 19.

⁸¹ Cfr. GARCÍA ESPAÑA/PÉREZ JIMÉNEZ, 2005: 92; DE GIORGI, 2000: 71 ss.; PAVARINI, 2002: 170 s., así como el diario *El País* de 16/VI/2006.

⁸² Cfr. TONRY, 2004: 225.

⁸³ Cfr. RUIZ RODRÍGUEZ, 2006: 188 s.

una disposición que ya no se encuentra en vigor, no cabe negar que sigue existiendo una cierta inercia en tomar en cuenta la alarma social para la decisión sobre la prisión preventiva. En segundo lugar la desconfianza que se deduce de su contexto social (posible carencia de un domicilio fijo, ausencia en ocasiones de identificación, trabajo precario, carencia de renta, etc.), que se valora como posible riesgo de fuga (art. 503.1.3 LECrim).

En tercer lugar, la misma desconfianza que se proyecta sobre su contexto social influye para dificultar la imposición al migrante, en el momento de condena, de penas alternativas no privativas de libertad, o de mecanismos de sustitución o suspensión condicional de la ejecución⁸⁴. En el caso español, esa disposición de mecanismos suspensivos o sustitutivos para los migrantes irregulares queda, en principio, vedada por la actual regulación de la expulsión (art. 89.1 CP). En esta fase biográfica de la responsabilidad penal, así como en el conjunto del proceso selectivo, influye igualmente el hecho de que el migrante suele desconocer las normativas y procedimientos locales, así como que suele tener pocas capacidades para gozar de una óptima defensa⁸⁵.

En cuarto lugar, las razones ya citadas, en particular su precariedad laboral, la debilidad de sus lazos familiares y la condición de irregularidad, suelen impedir el acceso, en las fases finales del cumplimiento de las sanciones de prisión, a la semilibertad o a la libertad condicional⁸⁶. En el caso español, ese acceso se ve impedido, para los migrantes irregulares, por el actual art. 89.1 CP, que establece con carácter general la expulsión, en detrimento del paso al tercer grado o a la libertad condicional. Con todo, en la práctica, dado el elevado porcentaje de supuestos en que la expulsión no puede ejecutarse, existe un volumen de casos en que la excarcelación puede suponer la permanencia en territorio español. No obstante, y como consecuencia de los antecedentes delictivos, esa permanencia vendrá acompañada por la imposibilidad de regularización de la situación, con las consecuencias negativas que ello supone, señaladamente la permanente amenaza de expulsión y la obligación de procurar medios de vida al margen del trabajo asalariado regular⁸⁷. Por lo demás, durante la ejecución de la pena privativa de libertad, al migrante se le niega de forma casi absoluta la posibilidad de acceder a permisos de salida, por la consideración de riesgo de fuga, al margen de que ese riesgo no haya sido refrendado por estudios empíricos⁸⁸.

Por último, a todo ello se añade que la experiencia penitenciaria tiende a ser más gravosa para los migrantes, tanto por la falta de apoyo humano externo, como por sus limitados conocimientos de los mecanismos del sistema penal⁸⁹.

Todo lo expuesto pone de manifiesto algo que podría servir como conclusión de este somero análisis: el estatuto jurídico del migrante, y su conformación como grupo peligroso, no sólo funcionan como respuestas de gestión del riesgo que de estos sujetos pueda derivarse; la racionalidad simbólicamente excluyente que los anima, y las prácticas concretas que de ello se derivan, tienden también a producir ese riesgo; como si de un ejercicio de la *predicción que se autocumple* mertoniana se tratase, tienden a producir el

⁸⁴ Cfr. GARCÍA ESPAÑA/PÉREZ JIMÉNEZ, 2005: 92; DE GIORGI, 2000: 71 ss.; DAL LAGO, 2004: 31; PAVARINI, 2002: 170 s. Cfr. asimismo MELOSSI, 2002: 267, 274 ss.

⁸⁵ Cfr., sobre ello, FUENTES OSORIO, 2005: 20; NAREDO MOLERO, 2005: 291.

⁸⁶ Vid., en este sentido, AGUILERA REIJA, 2005: 268; LEGANÉS GÓMEZ, 2005: 250; RUIZ RODRÍGUEZ, 2006: 187, 189 s.

⁸⁷ Sobre ello, cfr. AGUILERA REIJA, 2005: 267, 269; RUIZ RODRÍGUEZ, 2006: 192.

⁸⁸ Cfr., por todos, RUIZ RODRÍGUEZ, 2006: 189 s.

⁸⁹ Vid., sobre ello, MATTHEWS, 2003: 290 s., 300; RE, 2006: 130 ss.

fenómeno de la *criminalidad de los migrantes*⁹⁰.

5.- Bibliografía citada

- AA.VV. (2005), *Mujeres, Integración y Prisión*, Aurea, Barcelona.
- AEBI, M./DELGRANDE, N. (2009), *Council of Europe Annual Penal Statistics. Space I, Survey 2007*, Council of Europe, Strasbourg.
- AGAMBEN, G. (1998), *Homo Sacer*, Pre-Textos, Valencia.
- AGUILERA REIJA, M. (2005), "Situación jurídica de las extranjeras presas", en MARTÍN PALOMO, M.T./MIRANDA LÓPEZ, M.J./VEGA SOLÍS, C.(EDS.), *Delitos y fronteras*, Complutense, Madrid.
- AIERBE, P. (2006), "The 'assault' by 'sub-Saharan immigrants' in the media" (<www.statewatch.org/news/2006/jul/sos-migrants-media-peio-2006.pdf>).
- ANDRIJASEVIC, R. (2006a), "How to Balance Rights and Responsibilities on Asylum at the EU's Southern Border of Italy and Libya" (<www.statewatch.org/news/2006/may/andrijasevic-Libya-Lampedusa.pdf>).
- ANDRIJASEVIC, R. (2006b), "Tra Lampedusa e la Libia. Storie di internamenti e deportazioni", en *Conflitti Globali*, nº 4.
- ANITUA, G.I. (2005), *Historias de los pensamientos criminológicos*, Del Puerto, Buenos Aires.
- ASÚA BATARRITA, A. (2002), "La expulsión del extranjero como alternativa a la pena: incongruencias de la subordinación del derecho penal a las políticas de control de la inmigración", en LAURENZO COPELLO, P.(COORD.), *Inmigración y derecho penal. Bases para un debate*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ATZERT, T. ET AL. (2004), «Frontières et fronts: chaînes migratoires», en *Multitudes*, nº 19.
- BAUCCELLS I LLADÓS, J. (2005), "El Derecho penal ante el fenómeno inmigratorio", en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 13.
- BAUMAN, Z. (2005), *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*, Gedisa, Barcelona.
- BECK, U. (1998), *La sociedad del riesgo*, Paidós, Barcelona.
- BIETLOT, M. (2003), «Du disciplinaire au sécuritaire», en *Multitudes*, nº 11.
- BIGO, D. (2005), «La mondialisation de l'(in)sécurité? Reflexions sur le champ des professionnels de la gestion des inquiétudes et analytique de la transnationalisation des processus d'(in)sécurisation», en *Cultures & Conflits*, nº 58.
- BOJADZIEV, M./KARAKAYALI, S./TSIANOS, V. (2004), «Le mystère de l'arrivée», en *Multitudes*, nº 19.
- BONDITTI, P. (2005), «Biométrie et maîtrise des flux: vers une geotechnopolis du vivant-en-mobilité?», en *Cultures & Conflits*, nº 58.
- CASTEL, R. (1999), *Les métamorphoses de la question sociale*, Gallimard, Paris.
- CID MOLINÉ, J./LARRAURI PUJÓAN, E. (2001), *Teorías criminológicas*, Bosch, Barcelona.
- COLECTIVO IOÉ (PEREDA, C./ACTIS, W./DE PRADA, M.A.) (2008), *Inmigrantes, nuevos ciudadanos. ¿Hacia una España plural e intercultural?*, Funcas, Madrid.
- CORRADO, A. (2004), "Tra autovalorizzazione e sfruttamento. Migrazioni e processi di informalizzazione in Mali", en MEZZADRA, S.(ED.), *I confini della libertà*, DeriveApprodi, Roma.
- CHRISTIE, N. (1986), "Suitable Enemies", en BIANCHI, H./VON SWAANINGEN, R.(EDS.), *Abolitionism: Towards a non-Repressive approach to Crime*, Free Univ. Press, Amsterdam.
- CHRISTIE, N. (2004), *Una sensata cantidad de delito*, Del Puerto, Buenos Aires.
- DÜVELL, F. (2004), "La globalizzazione del controllo delle migrazioni", en MEZZADRA, S.(ED.), *I confini della libertà*, DeriveApprodi, Roma.
- EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE (2006), *Third Report in Spain* (<

⁹⁰ Cfr. DE GIORGI, 2000: 71, 73; HARCOURT, 2007: 36, 154, 156; RODRÍGUEZ, 2003: 120, 130. Cfr. asimismo MELOSSI, 2002: 267 s.; MOSCONI, 2005: 147, 153, 165.

http://www.coe.int/t/e/human_rights/ecri/1%2Decri/2%2Dcountry%2Dby%2Dcountry_approach/spain/Spain%20third%20report%20-%20cri06-4.pdf).

- FEELEY, M./SIMON, J. (1992), "The New Penology: Notes on the Emerging Strategy of Correction and its Implications", en *Criminology*, nº 4.
- FEELEY, M./SIMON, J. (1994), "Actuarial Justice: The Emerging New Criminal Law", en NELKEN, D.(ED.), *The Futures of Criminology*, Sage, London.
- FOUCAULT, M. (1991), *Saber y verdad*, La Piqueta, Madrid.
- FOUCAULT, M. (1992), *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*, 20ª ed., Siglo XXI, Madrid.
- FOUCAULT, M. (1995), *La verdad y las formas jurídicas*, 4ª ed., Gedisa, Barcelona.
- FOUCAULT, M. (2000), *Defender la sociedad*, FCE, Buenos Aires.
- GARCÍA ESPAÑA, E./PÉREZ JIMÉNEZ, F. (2005), *Seguridad ciudadana y actividades policiales*, IAIC/Fund. El Monte, Málaga.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1999), *Tratado de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARCÍA VÁZQUEZ, S. (2007), *El estatuto jurídico-constitucional del extranjero en España*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARLAND, D. (2005), *La cultura del control*, Gedisa, Barcelona.
- DE GENOVA, N. (2004), "La produzione giuridica dell'illegalità. Il caso dei migranti messicani negli Stati Uniti", en MEZZADRA, S.(ED.), *I confini della libertà*, DeriveApprodi, Roma.
- GIL ARAÚJO, S. (2005), "Muros alrededor de 'el Muro'. Prácticas y discursos en torno a la inmigración en el proceso de construcción de la política migratoria comunitaria", en MARTÍN PALOMO, M.T./MIRANDA LÓPEZ, M.J./VEGA SOLÍS, C.(EDS.), *Delitos y fronteras*, Complutense, Madrid.
- DE GIORGI, A. (2000), *Zero Tolleranza*, DeriveApprodi, Roma.
- GUILD, E./BIGO, D. (2005), "Polizia a distanza. Le frontiere mobili e i confini di carta", en *Conflitti Globali*, nº 2.
- GUZZETTI, L. (2006), "Il linguaggio nei campi: lager, gulag, Cpt", en *Conflitti Globali*, nº 4.
- HARCOURT, B.E. (2007), *Against Prediction*, Univ. of Chicago Press, Chicago.
- HARDT, M./NEGRI, A. (2002), *Imperio*, Paidós, Barcelona.
- HUMAN RIGHTS WATCH (2002a), *Discretion Without Bounds: The Arbitrary Application of Spanish Immigration Law* (<www.hrw.org/reports/2002/spain2/>).
- HUMAN RIGHTS WATCH (2002b), *Nowhere to Turn: State Abuse of Unaccompanied Migrant Children by Spain and Morocco* (<www.hrw.org/reports/2002/spain-morocco/>).
- HUMAN RIGHTS WATCH (2002c), *The Other Face of the Canary Islands: Rights Violations against Migrants and Asylum Seekers* (<hrw.org/reports/2002/spain/>).
- DAL LAGO, A. (2000), "Personas y no-personas", en SILVEIRA GORSKI, H.C.(ED.), *Identidades comunitarias y Democracia*, Trotta, Madrid.
- DAL LAGO, A. (2004), *Non-persone. L'esclusione dei migranti in una società globale*, Feltrinelli, Milano.
- LEGANÉS GÓMEZ, S. (2005), *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Ministerio del Interior, Madrid.
- DE LUCAS, J. (2005), "Nuevas estrategias de estigmatización. El Derecho, frente a los inmigrantes", en PORTILLA CONTRERAS, G.(COORD.), *Mutaciones de Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, Univ. Internacional Andalucía/Akal, Madrid.
- LAZZARATO, M. (2006), *Por una política menor. Acontecimiento y política en las sociedades de control*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- MÁRQUEZ LEPE, E. (2005), "La construcción retórica del extranjero inmigrante en el discurso político español", en MARTÍN PALOMO, M.T./MIRANDA LÓPEZ, M.J./VEGA SOLÍS, C.(EDS.), *Delitos y fronteras*, Complutense, Madrid.
- MARTÍNEZ VEIGA, U. (2001), "El Ejido, un experimento del capitalismo moderno", en *Archipiélago*, nº 48.
- MATTHEWS, R. (2003), *Pagando tiempo*, Bellaterra, Barcelona.

- MELOSSI, D. (2002), *Stato, controllo sociale, devianza*, Bruno Mondadori, Milano.
- MEZZADRA, S. (2004), «Capitalisme, migrations et luttes sociales», en *Multitudes*, nº 19.
- MEZZADRA, S. (2005), *Derecho de fuga. Migraciones, ciudadanía y globalización*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- MINISTERIO DEL INTERIOR (2009), *Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2008*, Ministerio del Interior, Madrid (http://www.mir.es/MIR/PublicacionesArchivo/publicaciones/catalogo/anuarios/Anuario_Estadxstico2008.pdf).
- MINISTERIO DEL INTERIOR (2010), *Balance de la lucha contra la inmigración ilegal 2009* (http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/CE48EEC1-B528-4129-984F-F58EFA330C32/101143/bal_lucha_inm_ilegal_2009.pdf).
- MITSILEGAS, V. (2005), «Contrôle des étrangers, des passagers, des citoyens: surveillance et antiterrorisme», en *Cultures & Conflits*, nº 58.
- MOSCONI, G. (2005), “Inmigración, seguridad y cárcel en Italia (en la perspectiva de la guerra global)”, en BERGALLI, R./RIVERA BEIRAS, I.(COORDS.), *Política criminal de la guerra*, Anthropos, Barcelona.
- MOULIER BOUTANG, Y. (2002), “Migrazioni internazionali e criminalità organizzata: cambiare seriamente opinione e pratiche”, en PIRRONE, M.A./VACCARO, S.(EDS.), *I crimini della globalizzazione*, Asterios, Trieste.
- NAREDO MOLERO, M. (2005), “¿Qué nos enseñan las nuevas reclusas? La criminalización de la pobreza desde la situación de reclusas extranjeras y gitanas”, en MARTÍN PALOMO, M.T./MIRANDA LÓPEZ, M.J./VEGA SOLÍS, C.(EDS.), *Delitos y fronteras*, Complutense, Madrid.
- NIETO MARTÍN, A. (2001), “Procedimiento preferente de expulsión de extranjeros. Derechos de audiencia y tutela cautelar”, en *Jueces para la democracia*, nº 41.
- OBSERVATORI DEL SISTEMA PENAL I ELS DRETS HUMANS (2004), *Primer informe sobre los procedimientos administrativos de detención, internamiento y expulsión de extranjeros en Catalunya*, Virus, Barcelona.
- OFICINA ECONÓMICA DEL PRESIDENTE (2006), *Inmigración y economía española* (<http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/62B6B50E-AE7B-455A-85A5-600EF4EA9281/80515/InmigracionYEconomiaEspañola12Nov.pdf>).
- OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE (2007), “*I Can Stop and Search Whoever I Want*”. *Police Stops of Ethnic Minorities in Bulgaria, Hungary and Spain*, Open Society Justice Initiative, New York (<http://www.justiceinitiative.org/db/resource2?res_id=103735>).
- PALIDDA, S. (2000), *Polizia postmoderna. Etnografia del nuovo controllo sociale*, Feltrinelli, Milano.
- PALIDDA, S. (2002), “Proibizionismo delle migrazioni, criminalità organizzata ed economie illecite”, en PIRRONE, M.A./VACCARO, S.(EDS.), *I crimini della globalizzazione*, Asterios, Trieste.
- PEREDA, C./ACTIS, W./DE PRADA, M.A. (2005), *Inmigración y vivienda en España*, Ministerio Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.
- PÉREZ CEPEDA, A.I. (2006), “El Código Penal de la seguridad: una involución en la Política criminal de signo reaccionario”, en BERNUZ BENEITEZ, M.J./PÉREZ CEPEDA, M.I.(COORDS.), *La tensión entre libertad y seguridad. Una aproximación sociojurídica*, Univ. La Rioja, Logroño.
- PRETEL, O. (2006), “Las fronteras intrametropolitanas”, en AA.VV., *Fronteras interiores y exteriores*, Revista Contrapoder, Madrid.
- PORTILLA CONTRERAS, G. (2005), “El Derecho Penal de la ‘Seguridad’. Una secuela inevitable de la desaparición del Estado Social”, en BRANDARIZ, J.A./PASTOR, J.(EDS.), *Guerra global permanente. La nueva cultura de la inseguridad*, Los libros de la Catarata, Madrid.
- RE, L. (2006), *Carcere e globalizzazione. Il boom penitenziario negli Stati Uniti e in Europa*, Laterza, Bari.
- RECHEA ALBEROLA, C./FERNÁNDEZ MOLINA, E./BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J. (2005), “*La visión de la seguridad en la prensa. Una valoración del tratamiento que realizan los medios de prensa sobre la delincuencia y la inseguridad ciudadana*” (<http://www.uned.es/investigacion/publicaciones/Cuadernillo_Abril05.pdf>).

- RIGO, E. (2007), *Europa di confine*, Meltemi, Roma.
- RIVERA BEIRAS, I. (COORD.) (2005), *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthropos, Barcelona.
- RODRÍGUEZ, E. (2003), *El gobierno imposible*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- RODRÍGUEZ MESA, M.J. (2004), "El sistema penal ante el reto de la inmigración clandestina. Funciones instrumentales y simbólicas", en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (ED.), *Serta in Memoriam Alexandri Baratta*, Univ. Salamanca, Salamanca.
- RUGGIERO, V. (2000), *Crime and Markets*, Oxford Univ. Press, Oxford.
- RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. (2006), "Extranjeros en prisión. Una marginación reiterada", en RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. (COORD.), *Sistema Penal y exclusión de extranjeros*, Bomarzo, Albacete.
- SAINT-SAËNS, I. (2004), «Des camps en Europe aux camps de l'Europe», en *Multitudes*, nº 19.
- SERVICIO DE ESTUDIOS DE CAIXA CATALUNYA (2006), *Informe semestral I/2006. Economía española y contexto internacional* (<www.caixacat.es/caixacat/es/ccpublic/particulars/publica/pdf/iee0706e0.pdf>).
- SILVEIRA GORSKI, H.C. (1996), "La exclusión del otro extranjero y la democracia de las diferencias", en AA.VV., *En el límite de los derechos*, Trotta, Madrid.
- SILVEIRA GORSKI, H.C. (2002), "Los Centros de Internamiento de Extranjeros y el futuro del Estado de derecho", en *Mientras Tanto*, nº 83.
- SILVEIRA GORSKI, H.C. (2003), "Inmigración y derecho: la institucionalización de un sistema dual de ciudadanía", en BERGALLI, R. (COORD.), *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M. (2004), "Sistema penal e inmigración", en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (ED.), *Serta in Memoriam Alexandri Baratta*, Univ. Salamanca, Salamanca.
- TONRY, M. (2004), *Thinking about Crime*, Oxford Univ. Press, New York.
- VIEJO VIÑAS, R. (2005), "Soberanía e gobernanza na era global. Crise biopolítica da forma-Estado e modo de mando no capitalismo cognitivo", en *Tempo Exterior*, nº 11.
- WACQUANT, L. (1999), "'Suitable Enemies': Foreigners and Immigrants in the Prisons of Europe", en *Punishment and Society*, nº 2/1999.
- WACQUANT, L. (2000), *Las cárceles de la miseria*, Alianza, Madrid.
- WACQUANT, L. (2002), *Simbiosi mortale. Neoliberalismo e politica penale*, Ombre corte, Verona.
- WALTERS, W. (2004), "Welcome to Schengenland. Per un'analisi critica dei nuovi confini europei", en MEZZADRA, S. (ED.), *I confini della libertà*, DeriveApprodi, Roma.
- YOUNG, J. (2003), *La sociedad "excluyente"*, Marcial Pons, Madrid.
- ŽIŽEK, S. (2005), *Bienvenidos al desierto de lo real*, Akal, Madrid.